

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Julio García Jarquín, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación seguida en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 29 de julio de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

A las quince horas del martes dieciséis de agosto próximo entrante, en la puerta exterior de entrada del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldía de Trabajo, avenida dieciséis y calle dos, número 58-0, en el mejor postor sacaré a remate, libres de gravámenes y con las bases que se indicarán, los siguientes bienes muebles: un radio marca Detrola, de cinco tubos en buen estado de conservación, con la base de ciento diez colones; un juego de muebles consistente en un sofá, una mesita de centro, dos sillones y dos sillas en buen estado de conservación, con la base de trescientos veinticinco colones. El anterior remate se ha ordenado en el juicio ordinario de trabajo seguido en este Despacho por el señor *Guillermo Loaiza Avila* en su carácter de albacea de la sucesión de *Celso Loaiza Avila* contra el señor *Claudio Carballo Salas*, haciéndose constar que los bienes se encuentran depositadas en la persona del demandado cuyo domicilio está situado ciento cincuenta varas al Sur de la Plaza de San Juan de Tibás, en donde los interesados pueden verlos.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 29 de julio de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—3 v. 2.

A Francisco Benavides Murillo, se hace saber: Que en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, establecidas en su contra, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera, Puntarenas, a las ocho horas del nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguidas por acusación del Licenciado *Hernán Echandi Lahmann*, mayor, casado, abogado y vecino de San José, en su carácter de Fiscal de la Institución dicha, contra *Francisco Benavides Murillo*, patrono Nº 149 P., de calidades y vecindario en autos desconocidos por ser ausente. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De conformidad con esas razones y artículos 44, inciso c), 52 y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, y artículo 4º, inciso 2º de la Ley Nº 148 de agosto de 1945, fallo: Declarando autor de falta de infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a *Francisco Benavides Murillo*, condenándolo en ese carácter a pagar a favor de la Institución dicha, la suma de veinte colones; si no tuviere o no quisiere satisfacerla, la descontará en la cárcel pública de esta ciudad en la proporción de ley; deberá además pagar los daños, perjuicios y costas que ocasionó con su infracción a la citada Caja.—*Hormidas Araya H.*—*J. B. Delgadillo*, Srio.»—Alcaldía Primera, Puntarenas, 27 de julio de 1949.—*Jorge González F.*, Notificador.—2 v. 1.

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda ha sido iniciada por don *Neftalí Quesada Arroyo*, mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Villa Quesada, contra el Estado que en autos ha sido representado por el Licenciado *Mario Gómez Calvo*, procurador Penal y Fiscal de la República. Figuran también la esposa de aquél doña *Blanca Bustamante Quirós*, mayor, de oficios domésticos, de su vecindario y sus menores hijos *José Joaquín*, *Claudina*, *Orlando*, *Carlos*, *Alberto* y *Flor* de *María Quesada Bustamante*.

Resultando:

1º—A las nueve horas del seis de julio pasado *Neftalí Quesada Arroyo* en forma resumida, manifestó: Mis actividades del treinta al treinta y seis se concretaron en su parte al engorde de ganado con las que obtuve algún beneficio. Después en el año treinta y siete me dediqué al negocio de panadería, en el que permanecí por varios años intensificando mis actividades después con un establecimiento de cantina y refresquería. Más adelante me dediqué a los negocios ocasionales, forma en la cual obtuve el pequeño capital que cuento. Con el Estado en los últimos diez años no he tenido tratos ni he sido su empleado. No me explico en consecuencia a qué se debe mi inclusión en la Lista de Personas Intervenidas que contiene la ley número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado donde aparezco con el número ciento cincuenta y uno. En virtud de esos hechos que probaré pido en sentencia se me excluya de dicha lista y se disponga la liberación absoluta de mis bienes.

2º—De esa demanda se corrió el traslado de ley habiendo sido contestado por el Procurador Penal y Fiscal en la forma que indica el memorial del veintinueve de setiembre anterior, donde a la vez se solicita la recepción de algunas pruebas.

3º—Abierto el juicio a pruebas se recibieron las pertinentes de ambas partes. Citadas partes para sentencia, el actor, en su nombre y en el de los parientes que lo obliga la ley, expuso en alegato de no viembre treinta anterior, las consideraciones en virtud de las cuales estima debe ser admitida su demanda. En los procedimientos no se nota defecto legal, y

Considerando:

I.—La prueba traída al juicio plantea la evidencia de los siguientes hechos: a) Que el señor *Neftalí Quesada Arroyo* aparece en el número ciento cincuenta y uno en la Lista de Personas Intervenidas (Decreto-Ley antes mencionado). b) Que el señor *Quesada* ni su esposa ni sus hijos menores de edad, en el período mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y ocho tuvieron tratos con el Estado o sus instituciones autónomas, ni recibieron dineros de ellos, (ver certificaciones agregadas de los Ministerios de Estado y Municipalidad de San Carlos). c) Que el capital reducido con que aquél cuenta y los recursos económicos propios al sostenimiento de su familia durante ese término con el producto de su trabajo e iniciativa (constancia del Investigador del Tribunal a folio veintisiete y testimonio de vecinos de Villa Quesada agregados al juicio, como también certificaciones del Registro Público y Archivos Nacionales).

II.—Las pruebas en conjunto analizadas dejan como cierto el hecho de no haber el actor, en el período indicado por el Decreto-Ley, cometido en perjuicio del Estado o entidades los actos que el artículo primero de aquélla ley hace indispensables para una condenatoria en esta materia. Atendidos a esa conclusión y a que en la adquisición de los bienes del intervenido no se anota enriquecimiento sin causa en perjuicio del Estado procede admitir su instancia aclarando eso sí, que ni por su inclusión ni por las consecuencias de ella cabe reclamo en contra del Fisco.

Por tanto: se declara con lugar la presente demanda en los siguientes términos: Exclúyase de la Lista de Personas Intervenidas al señor *Neftalí Quesada Arroyo* y libérense de toda intervención los bienes de éste, su esposa e hijos menores. Declárase que sus bienes han sido adquiridos legítimamente sin que quepa pronunciamiento en cuanto a las personas indicadas en el párrafo c) del artículo segundo de esa ley, como tampoco lugar a formación de causa penal contra el intervenido, ni condenatoria alguna en costas. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Judicial» y comuníquese a los Registros Públicos para la efectividad de aquella desintervención.—*G. Morales M.*—*F. Lorenzo*.—*Jorge Calvo A.*—*Horacio Laporte*.—*Octavio Jiménez A.*—*R. Eguizábal h.*, Srio.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los reos ausentes *Héctor Arias Arias*, *Arturo Arias Sánchez* y *Arturo Morales Rodríguez*, se les hace saber: Que en causa Nº 476 que instruyó este Tribunal por el delito de «robo» cometido

en perjuicio de la hacienda «La Argentina», se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del catorce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra *José Chavarria Soto*, de treinta y dos años de edad, casado, comerciante, nativo de Alajuela y vecino del Barrio San José de Alajuela; *Héctor Arias Arias*, de cuarenta y tres años de edad, casado, carpintero, nativo y vecino de la ciudad de Grecia; *Bolívar Alfaro Barrantes*, de veintisiete años de edad, soltero, zapatero, nativo de San Isidro de Grecia y vecino de Grecia; *Rafael Angel Arce Lizano*, de veinticuatro años de edad, casado, zapatero, nativo y vecino de Grecia; *Danielo Bolaños Barrantes*, de veintiocho años de edad, soltero, mecánico, nativo y vecino de Grecia; *Saturnino González Vargas*, de veintinueve años de edad, soltero, chofer, nativo de Tacares y vecino de Grecia; *David Hidalgo Salas*, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, comerciante, nativo y vecino de Grecia; *José Joaquín Morales Sánchez*, de veintidós años de edad, soltero, zapatero, nativo y vecino de Grecia; *Héctor Mejías Ramírez*, de veintidós años de edad, soltero, zapatero, nativo de San Isidro de Santo Domingo de Heredia y vecino de Grecia; *Rolando Arias Bolaños*, de veinticuatro años de edad, viudo, panadero, nativo y vecino de Grecia; *Segundo Molina Valverde*, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, nativo del Muelle de San Carlos y vecino de Puente de Piedra de Grecia; *Aristides Cascante Molina*, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, nativo de San Isidro de Grecia y vecino de Puente de Piedra del mismo cantón; *Fernando Mora Calderón*, de treinta y siete años de edad, casado, albañil, nativo y vecino de Grecia; *Guillermo Ramírez Serrano*, de veinte años de edad, soltero, empleado de comercio, nativo y vecino de Grecia; *Juan Céspedes Núñez*, de treinta y dos años de edad, casado, jornalero, nativo y vecino de Grecia; *Jesús Alvarado Molina*, de sesenta y seis años de edad, casado, agricultor, nativo de Los Angeles de Grecia y vecino de la ciudad de Grecia; *Arturo Arias Sánchez*, de veintidós años de edad, soltero, chofer, nativo y vecino de Grecia; *Arturo Morales Rodríguez*, de diecisiete años de edad, soltero, radio-técnico, nativo de San José y vecino de Grecia; *Raúl González Vargas*, de veintidós años de edad, soltero, ebanista, nativo y vecino de Grecia; *Alfredo Quesada Alfaro*, de treinta y ocho años de edad, limpiador de ropa, costarricense, nativo de Sarchí Norte y vecino de la ciudad de Grecia; *Arcadio Núñez Vega*, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, agricultor, nativo de Sarchí Norte y vecino de la ciudad de Grecia; y *Maurilio Núñez Arias*, *Rafael Alvarado Carvajal*, *Juan Ramón Murillo*, *Honorio Alvarado*, *José Barrantes*, *Ademar Ledesma*, *Paulino Jiménez*, *Federico Jiménez*, *Santana Arrones*, *Amadeo Molina* y *Jesús Arrones*, estos nueve últimos de segundo apellido ignorado y todos de calidades y vecindario desconocidos por ser ausentes, por el delito de «robo» cometido en perjuicio de la finca «La Argentina» Sociedad Anónima de esta plaza, y de *Eric Eastwood Morice*, mayor, casado, mecánico y vecino de Grecia; *Abel González Soto*, mayor, divorciado, albañil; *Joaquín González López*, de dieciséis años de edad, soltero, ayudante de albañilería; *Ulises Alfaro Alvarez*, mayor, casado, agricultor; *Alcides González Solís*, mayor, casado, albañil; *Julio Rodríguez Vargas*, mayor, casado, carpintero; *Honorato Venegas Castillo*, mayor, casado, comerciante; *Gonzalo Monge Blanco*, mayor, casado, jornalero; *Eliecer Rodríguez Núñez*, mayor, soltero, jornalero; *Pedro Vargas López*, mayor, casado, jornalero; *Rafael Bogantes Loria*, mayor, soltero, jornalero; *Anselmo Aguilar Hernández*, mayor, casado, jornalero; *José Joaquín Hernández Arias*, mayor, soltero, jornalero; *Raúl Carvajal Soto*, mayor, soltero, jornalero; *Alexis Bogantes Loria*, mayor, soltero, jornalero; todos vecinos de Grecia; han intervenido como partes, además de los reos, los licenciados *Oscar Sáenz Soto* como defensor del procesado *Chavarria Soto*; *Guillermo Pérez Bulgarelli*, como defensor del procesado *Héctor Arias Arias* y el señor *Fiscal Especifico de la Procuraduría Municipal*. Re-

sultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 272, incisos 2º, 3º y 4º del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Héctor Arias Arias, de calidades conocidas en autos, autor responsable del delito de «robo» cometido en perjuicio de la hacienda «La Argentina», y se le condena por este hecho a sufrir una pena de cinco años de prisión, que serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Se declara al procesado Bolívar Alfaro Barrantes, también conocido en autos, como autor responsable del mismo delito cometido también en perjuicio de la hacienda «La Argentina», y se le condena por este hecho a sufrir una pena de cinco años de prisión, que serán descontados en las mismas condiciones de su compañero Arias Arias. Y finalmente se declara a los procesados Saturnino González Vargas, David Hidalgo Salas, José Joaquín Morales Sánchez, Héctor Mejías Ramírez, Rolando Arias Bolaños, Fernando Mora Calderón, Guillermo Ramírez Serrano, Arturo Arias Sánchez, Arturo Morales Rodríguez, Raúl González Vargas, Alfredo Quesada Alfaro, Rafael Alvarado Carvajal, todos conocidos en autos, y Honorio Alvarado, José Barrantes, Aedmar Ledesma, Pulino Jiménez y Amadeo Molina, estos cinco últimos de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausentes, autores responsables del mismo delito en perjuicio de los mismos ofendidos, y se les condena por este hecho a sufrir cada uno la pena de año y medio de prisión, que será descontado en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan condenados además todos los delincuentes, a las accesorias definidas en los artículos 68, 71 y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos en forma solidaria y las costas procesales del juicio. Advirtiéndose que de dicho pago solidario se excluye al procesado Héctor Arias Arias que deberá únicamente el valor del azúcar robado. Asimismo se absuelve de toda pena y responsabilidad a los procesados José Chavarría Soto, Rafael Angel Arce Lizano, Danilo Bolaños Barrantes, Segundo Molina Valverde, Aristides Cascante Molina, Juan Céspedes Núñez, Jesús Alvarado Molina, Arcadio Núñez Vega, Maurilio Núñez Arias, Juan Ramón Murillo, Federico Jiménez, Santana Arrones y Jesús Arrones, por las razones a que se contrae el Considerando segundo de esta resolución, ya que estos indiciados no tuvieron ninguna participación en los relacionados hechos. Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y dirijase el oficio de estilo al Registro Electoral. Gírese a la orden de la parte ofendida, la suma de tres mil seiscientos ochenta y seis colones, setenta y cinco céntimos, dinero producto de la venta de azúcar sustraído a la ofendida, el cual fué decomisado al delincuente Héctor Arias Arias y depositado a la orden de este Tribunal. Para notificar a los indiciados que son vecinos de Grecia, se comisiona al señor Alcalde de ese cantón, a quien se envían originales estas diligencias.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—José J. Salazar.—L. Loría R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 3 de agosto de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del dieciocho de agosto próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatro mil ochocientos setenta y cinco colones, el siguiente bien: un automóvil marca Ford, placas N° 626, modelo 1940, estilo Sedán, de servicio particular, que antes tenía placas N° 2404; actualmente está pintado de color verde aceituna y tiene llantas en buen estado. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por César Augusto Solano Sibaja, mayor, soltero, Bachiller en Leyes y de este vecindario, contra el señor Jaime Soley Reyes, mayor, casado, Ingeniero y de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 23 de julio de 1949.—Gmo. Echeverría M.—José Romero, Srio.—3 v. 2.—C 1860.—N° 1808.

A las diez horas del treinta y uno de este mes, remataré en la puerta exterior oriental de este Palacio Municipal, libre de gravámenes, con la base de nueve mil colones, la finca inscrita en Propiedad,

Partido de Alajuela, número cien mil ciento ochenta y siete, tomo mil doscientos noventa y cinco, folio trescientos veintinueve, asientos uno y dos, que es terreno de agricultura y árboles frutales, con una casa, sita en San Antonio, distrito cuarto, cantón Central de Alajuela. Lindante: Norte, Paulina Porras, Miguel y Rafael Cordero y lote de Benjamín Cordero; Sur, lote de Rosalina Cordero; Este, lote de Juan María Cordero; y Oeste, Paulina Porras y calle pública con diez metros, treinta centímetros de frente. Mide mil cuatrocientos noventa y un metros, cincuenta decímetros y veinte centímetros cuadrados. Se remata en ejecutivo de José María Espinosa Espinosa contra Miguel Angel Cordero Chaves, mayor, casado una vez, comerciante, de este vecindario, dueño del inmueble.—Juzgado Civil, Alajuela, 3 de agosto de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario. 3 v. 2.—C 23.55.—N° 1831.

A las diez horas del veinticuatro de agosto próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folios treinta y siete y cuatrocientos cincuenta y uno, tomo ochocientos sesenta y ocho; y folio doscientos setenta y siete del tomo seiscientos cuarenta y seis, asientos diecinueve, veinte, veinticuatro y veintisiete, que es terreno cultivado de jardinería y resto rastrojos con una casa de habitación, sito en Turrujal, hoy distrito cuarto del cantón primero de San José. Linda: Norte, propiedades de Antonio Castro, y Juan Guillermo Zamora, río Ocloro en medio y sin río en medio Barrio Güell y lotes del doctor Vargas Araya; Sur, con Dent e Hijos; Este, carretera a Desamparados en medio, don José Bermúdez; Oeste, río Ocloro en medio, Barrio Güell y río María Aguilar en medio, de Alberto Echandi. Mide seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados. Se remata con la base de ciento treinta y cuatro mil colones en ejecutivo de Roberto Loria Rivera, abogado, casado una vez, contra María Quirós Alvarado, viuda una vez, de ocupaciones domésticas; ambos mayores y de aquí. Gravámenes: cédulas hipotecarias: de primer grado por treinta mil colones; de segundo grado por cuarenta mil colones; de tercer grado por diez mil colones; de cuarto grado por setenta mil colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 29 de julio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1.—C 36.30.—N° 1841.

A las dieciséis horas del dieciséis de agosto próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de un mil colones, remataré los siguientes bienes: una refrigeradora marca Philco, de nueve pies cúbicos, motor número 8736544, en perfecto funcionamiento y una registradora Nacional, modelo 4227, N° 3789635, también en perfecto funcionamiento. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Humberto Flores Solano, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra Ramón Zeledón Romero, mayor, casado, industrial y de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 22 de julio de 1949.—Gmo. Echeverría M. José Romero, Srio.—3 v. 1.—C 19.40.—N° 1847.

A las diez y media horas del diecisiete de agosto entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré lo siguiente: estanterías y todos los utensilios para la elaboración de pan, de la panadería La Barcelonesa; una pasadora de masa; una transmisión completa; poleas; un motor de gasolina de dos H. P.; un motor eléctrico de dos H. P.; una lavadora de ropa marca Maytac; un radio Philco de siete tubos; un juego de confortables, compuestos de cuatro piezas, en imitación cuero; una refrigeradora marca Leonard, la cual soporta una prenda de primer grado a favor de la actora por quinientos colones; una recortadora marca Berkel, N° 500-M-643; una registradora marca National, serie 743-625-1844, la cual tiene prenda de primer grado a favor de John M. Keith, por quinientos colones y en segundo grado por doscientos cincuenta colones a favor de la acreedora, la actora en este juicio. Se rematan en juicio ejecutivo prendario de Lilia Solera González, de oficios domésticos, contra Ramón Zeledón Romero, industrial; ambos mayores, casados, de este vecindario. Sirve de base la suma de cuatro mil ochocientos cuarenta colones y se rematan la refrigeradora y la registradora con el gravamen especificado.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de julio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1.—C 33.00.—N° 1856.

Títulos Supletorios

Rafael Rivera Villalobos, mayor, soltero, jornalero y vecino de Esparta, promueve información

posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, el siguiente inmueble: lote de terreno de diecisiete metros de frente por cuarenta y tres metros de fondo, sito en Esparta, distrito primero del cantón segundo de esta provincia, con una casa de habitación en él ubicada. Lindante: Norte, José Trinidad Mora; Sur, José Rojas; Este, José Trinidad Mora; y Oeste, Antonio Ortiz y Atilia Murillo. Que desde hace más de diez años lo posee en forma quieta, pública y pacíficamente, que lo valora en mil colones. Que la presente solicitud no pretende evadir la tramitación y consecuencias legales de un juicio de sucesión; y que está libre de gravámenes la finca. Quien tenga derecho a oponerse, puede hacerlo dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 30 de junio de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—3 v. 2.—C 22.50.—N° 1821.

Convocatorias

A todos los interesados en las mortuales acumuladas de Sotero Ruiz Cruz y Paula Arrieta López, quienes fueron mayores, cónyuges y vecinos de Los Angeles del cantón de Tilarán, se les convoca a una junta que se verificará en esta Oficina a las diez horas del ocho de agosto próximo entrante, con el fin de que elijan albacea propietario y definitivo y para que conozcan del inventario, avalúo y reclamos contra la sucesión. Artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Se publica este edicto por tres veces en el «Boletín Judicial» para los efectos legales.—Alcaldía de los cantones de Cañas y Bagaces, Gte., 18 de julio de 1949.—M. Sabatini G.—A. Mojica R., Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—N° 1797.

Convócase a las partes en el juicio mortuario de Lidia Montero Coronado, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintitrés de agosto entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—N° 1834.

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de Juan Borbón, único apellido, o Borbón Garro, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Guaitil de Acosta, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del veintidós de agosto próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de julio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—N° 1818.

Convócase a todas las partes en mortal de Ester Alvarez Ugalde, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del dieciocho de agosto entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 1.—C 15.00.—N° 1842.

Citaciones

Por tercera y última vez cito a todos los interesados en la mortal de la Srita. Mercedes Oreamuno Echeverría, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 5 de junio de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 30 de julio de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1805.

Por primera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortal de Domingo González Salas, quien fué mayor, soltero, marino, vecino de Puntarenas, para que con el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se presenten a este Juzgado a hacer valer sus derechos, con apercibimiento a los que se creyeren con derecho a la herencia, y si no lo hacen, la herencia pasará a quien correspondiera. El albacea provisional Fernando Alfaro Zamora, aceptó el cargo el veintinueve de los corrientes.—Juzgado Civil, Puntarenas, 28 de julio de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío.—1 v. C 5.00.—N° 1806.

AVISOS

Se hace saber a los interesados, que los señores *Rafael Campos Campos* y *María Luisa Retana Navarro*, mayores, cónyuges, vecinos de Guadalupe, comerciante y de oficios domésticos, en su orden, se han presentado solicitando el depósito del menor denominado *Amador Molina* o *Godínez*, hijo natural de *Erlinda Amador Godínez*, quien manifestó su consentimiento con ese depósito. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, presentarse en autos manifestándolo.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V. Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.

A *Ramira Meléndez López*, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Los Angeles, California, Estados Unidos de América, pero cuyo actual domicilio se ignora, se hace saber: Que en juicio ordinario de Separación Judicial de Cuerpos, promovido por *Carlos Salazar Céspedes*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de aquí, por medio de su apoderado *Alfredo Fernández Yglesias*, mayor, casado, abogado, de aquí, contra ella, se encuentra el auto que literalmente dice: «Juzgado Primero Civil, San José, a las catorce horas del trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca de la anterior demanda ordinaria de separación judicial de cuerpos, se da traslado a la demandada por medio de su Representante ad-litem, Licenciado don Héctor Antonio Ortiz Oreanuno, a fin de que la conteste, debiendo, caso de inconformidad, exponer con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoye; con respecto a los hechos, contestarlos uno por uno y decir en forma categórica si los admite como ciertos, los rechaza por inexactos o bien con variantes o rectificaciones. Notifíquesele a la demandada por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el «Boletín Judicial», de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles. Se previene a la demandada para que siendo notificada, señale casa u oficina en el centro de esta ciudad donde oír futuras notificaciones, bajo los apercibimientos de ley si lo omite. Publíquese el edicto.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.»—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 2.—C 37.40.—Nº 1784.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente *Rogelio Durán Trejos*, se le hace saber: Que en la causa seguida contra él en este Despacho, por el delito de homicidio en daño de *Luis Murillo Murillo*, se ha dictado la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Cañas, a las diez horas y cincuenta minutos del dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En el presente proceso seguido de oficio contra *Rogelio Durán Trejos*, de cuarenta y cinco años de edad, casado, agricultor, vecino de Río Chiquito de Quebrada Grande de Tilarán, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de *Luis Murillo Murillo*, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, quien fué del mismo vecindario que el inculpa. Han intervenido como partes, además del reo, su defensor *Héctor Beeche Luján*, mayor, casado, abogado, vecino de San José, y los representantes del Ministerio Público y del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena a *Rogelio Durán Trejos* como autor responsable del delito de homicidio, cometido en perjuicio de *Luis Murillo Murillo*, a sufrir las siguientes penas: a) nueve años de prisión descontables en la Cárcel Pública de Varones de San José o en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, previo abono de la detención preventiva sufrida, como pena principal; y a las siguientes accesorias: b) Inhabilitación absoluta durante el cumplimiento de la pena anterior, para el ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; c) A la pérdida de los cargos y empleos mencionados en el aparte anterior, con privación de los respectivos sueldos; d) A la privación, durante el cumplimiento de la pena de prisión, de todos sus derechos políticos, activos y pasivos; e) A la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, salvo que la jubilación o la pensión la necesitare para su sub-

sistencia la familia del reo, en cuyo caso podrá ser entregada a ésta; f) A pagar las costas procesales del juicio; g) A perder el arma con que delinquiró; h) A pagar a los herederos del ofendido todos los daños y perjuicios causados con su delito; i) A ser inscrito en el Registro Judicial de Delincuentes, con inscripción de la respectiva sentencia condenatoria. Si esta sentencia no fuere apelada, consúltese con el Superior. Publíquese por una vez en el «Boletín Judicial».—Edgar Marín T.—Luis A. Arana B., Srio. Interino.»—Juzgado Penal, Cañas, Gte., 29 de julio de 1949.—Luis A. Arana B. M. de J. Marín C., Prosrío. Int.—1 vez.

Al reo ausente *Rigoberto Vega Naranjo*, se le hace saber: Que en la sumaria seguida contra él por el delito de lesión en perjuicio de *Silvino Vidaurre Díaz*, se encuentra la sentencia condenatoria que en lo conducente dice: «Alcaldía de Colonia Carmona, a las siete horas del ocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria o causa seguida contra *Rigoberto Vega Naranjo* por lesión a *Silvino Vidaurre Díaz* y a la vez como denunciante y Representante del Ministerio Público de aquí. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y ley citada, se condena al reo *Rigoberto Vega Naranjo* como autor de lesión de corta duración en perjuicio de *Silvino Vidaurre Díaz*, a sufrir la pena de seis meses de arresto que descontará en el sitio que el Consejo de Prisiones determine; además, las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento por cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal; a pagar las costas personales y procesales causadas y a indemnizar los daños y perjuicios provenientes de su hecho punible. Si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el Superior, señor Juez Civil y Penal de Santa Cruz.—Miguel Aguilar M., Alc. Supl.—Juan Bta. Sandoval J., Srio.»—Alcaldía de Colonia Carmona, Gte., 22 de julio de 1949.—Miguel Aguilar M.—Juan Bta. Sandoval J., Srio.—2 v. 1.

Al indiciado *Ernesto Alvarez*, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, se le hace saber: Que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra y de otro, por el delito de estafa en perjuicio de *Trinidad Sánchez Arias*, se ha dictado la resolución que dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido, se confiere audiencia a las partes por tres días.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 29 de julio de 1949.—El Notificador, *José Alberto Araya Meza*.—2 v. 1.

A los indiciados *Virgilio Durán Rodríguez* y *Claudio Vargas*, cuyo segundo apellido se ignora, se les hace saber: Que en la sumaria seguida en su contra por el delito de merodeo en daño de *Milton Cornelius Dunhan Gurney* y otros, se encuentra la resolución que dice: «Alcaldía de Abangares, Las Juntas, a las ocho horas del veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Prosigase en este Despacho, como de competencia de esta autoridad, el conocimiento de la presente sumaria; y acerca de lo instruido, confíerese la audiencia de ley a las partes; y siendo ausentes los indiciados, notifíqueseles por edictos que se publicarán en el órgano respectivo.—Alberto Caravaca.—C. Recio M., Srio.»—Alcaldía de Abangares, Gte., agosto de 1949.—Alberto Caravaca.—C. Recio M., Srio.—2 v. 1.

Al reo *Hernán Pérez Morera*, cuyo paradero se ignora actualmente se le hace saber: Que en la sumaria o causa en su contra, se encuentra la sentencia condenatoria que en lo conducente dice: «Alcaldía de Colonia Carmona, a las siete horas del veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta causa seguida de oficio contra *Hernán Pérez Morera*, de veinticinco años de edad, soltero, costarricense, nativo de San Mateo y vecino de Río de Oro de esta jurisdicción, por el delito de lesión de corta duración en perjuicio de *Antonio Rodríguez Porras*, mayor, soltero, jornalero, costarricense, nativo de Palmares y vecino de Cerro Azul de aquí; son partes además del reo, su defensor de oficio señor *Juan Bautista Sandoval Jiménez*, mayor de edad, soltero, artesano y de este ve-

cindario, y el señor Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al reo *Hernán Pérez Morera* como autor del delito de lesión de corta duración, en perjuicio de *Antonio Rodríguez Porras*, a sufrir la pena de seis meses de arresto que descontará en el lugar que la Junta de Consejo de Prisiones determine; además de las accesorias de inhabilitación para todo empleo o servicio público conferido por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, junto con la privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena privativa de su libertad; a pagar las costas personales y procesales causadas y a indemnizar los daños y perjuicios provenientes de su hecho punible. Si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el señor Juez Civil y Penal de Santa Cruz.—Miguel Aguilar M., Alc. Supl.—Silverio Quirós C., Srio. Interino.»—Alcaldía de Colonia Carmona, Gte., agosto de 1949.—Miguel Aguilar M.—Silverio Quirós C., Srio. Interino.—2 v. 1.

Al indiciado ausente *Plácido Ortega* o *Plácido Cascante Cascante*, de calidades y vecindario actual ignorados, pero que es nativo de Ortega del cantón de Santa Cruz de donde se ausentó últimamente después de cometido su delito, se le hace saber: Que en sumaria que instruyo en su contra por el delito de raptó en perjuicio de la menor *Paula Rosa Díaz Mendoza*, se encuentra la resolución que dice: «Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, a las dieciséis horas del veintuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Por cuanto el indiciado *Plácido Cascante Cascante* o *Plácido Ortega Cascante*, de calidades y vecindario actual ignorados, pero que últimamente fué vecino de Ortega del cantón de Santa Cruz, no se presentó a este Despacho durante los doce días que se le fijaron para comparecer a declarar, es el caso de declarar su rebeldía. En consecuencia, y de conformidad con los artículos 535, 536 y 543 del Código de Procedimientos Penales, se declara rebelde al procesado dicho y prosigase este juicio sin su intervención. No teniendo aún defensor dicho indiciado, nómbrasele defensor de oficio al señor *Manuel Brenes Vega* vecino de esta ciudad, a quien se llamará a aceptar y jurar el cargo dentro de tres días. Siendo ausente el indiciado, notifíquesele esta resolución por medio de edictos en el «Boletín Judicial».—B. Cabalceta C. Antonio Obando A., Srio. Int.»—Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, Gte., 23 de julio de 1949.—B. Cabalceta C.—Antonio Obando A., Srio. Int.—2 v. 1.

Para los fines legales, hago constar: Que por sentencia firme de las dieciséis horas del seis de julio corriente, *Ricardo Mora Méndez*, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, nativo de Curridabat y vecino de Concepción de La Unión, hijo legítimo de *Miguel Mora Jiménez* y *María Méndez Quesada*, fué condenado, en concepto de autor del delito de estupro en perjuicio de *María Eugenia Adoración Cordero Chanto*, a sufrir un año y un día de prisión en el establecimiento penal que sea de reglamento, con abono de la prisión preventiva que hubiere sufrido; a quedar suspenso en el ejercicio de todo oficio, cargo, función o empleo públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado o de los municipios o de las instituciones tuteladas por unos y otros, con pérdida de los sueldos respectivos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su delito y a pagar las costas personales y procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 29 de julio de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—2 v. 1.

Al reo ausente *Francisco Chavarria Duarte*, de veinticuatro años de edad, casado, jornalero, costarricense, nativo y vecino que fué últimamente de Quebrada Grande del cantón de Liberia, se le hace saber: Que en causa por lesiones seguida en su contra, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía de Liberia, a las dieciséis horas del veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio por denuncia del ofendido *Teribio Camacho Camacho* por ley, de diecinueve años, soltero, jornalero, costarricense y vecino de Quebrada Grande, contra *Francisco Chavarria Duarte*, de veinticuatro años, casado, agricultor, costarricense, nativo de Quebrada Grande, por el delito de lesión. Han intervenido en este proceso además del reo, su defensor *Manuel Rodríguez Ca-*

racas, mayor, casado, procurador judicial, costarricense y también de este domicilio, y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas y artículos 1º, 2º, 91, 92, 95, 96, 102, 103, 105, 680, 682 y 547, del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: Condenase a Francisco Chavarría Duarte, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, descontables en el penal que los reglamentos del Consejo Nacional de Prisiones determinen o dispongan, como autor responsable del delito de lesión que determina enfermedad o incapacidad para trabajar por un tiempo que pasó de diez días sin exceder de treinta y, deja al ofendido cicatriz visible y permanente en el rostro, artículo 204 del Código Penal, en daño de Toribio Camacho Camacho por ley. Y además, a las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos, de elección popular o de nombramientos de los poderes del Estado y gobiernos locales o de su tutela, durante el cumplimiento de la condena y a la suspensión por el mismo lapso, para votar en elecciones políticas y a pagar los daños y perjuicios causados con su delito, las costas procesales del mismo, no así las personales por no haber habido acusación. Y a inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes. Se declara sin lugar la suspensión de la pena pedida por el defensor del reo, Manuel Rodríguez Caracas, por no poderse acceder a ello de acuerdo con el artículo 90, inciso 2º, por no haberse comprobado el aparte 3º ni el 4º del mismo artículo del Código Penal y, con el 5º ibidem, por encontrarse el reo rebelde. Notifíquese a las partes y al reo por medio de edictos y si no fuere apelado, elévese en consulta al Superior y una vez firme, ejecútese. M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.». La filiación del reo, es la siguiente: estatura un metro setenta y uno, cuerpo delgado, la color clara, cara redonda, frente un poco angosta, ojos amarillentos, nariz corta, boca regular, dientes completos, orejas pequeñas, pelo lacio negro, cejas tupidas, tiene bigote y barba y el primero a la chapina, calzado, no lee ni escribe y es hijo natural de Francisca Chavarría Duarte. Se ruega a todos que manifiesten su paradero, pudiéndose tener como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que ordenen su captura.—Alcaldía de Liberia, Gte., 28 de julio de 1949.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.—2 v. 1.

Al reo ausente Mario Zamora Zamora, se hace saber: que en causa seguida contra él y otros por el delito de hurto en perjuicio de la Sociedad Maderera de Cartago, S. A., se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda, Cartago, a las nueve horas y quince minutos del veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente sumaria se ha seguido por denuncia de Carlos Murillo Murillo, mayor, casado, mecánico, nativo de Alajuela, vecino de aquí, contra Mario Zamora Zamora, ex-Comandante de Plaza y Policía de esta provincia, de restantes calidades ignoradas; Abel Coto Avendaño, de cuarenta y ocho años de edad, casado, agricultor, vecino de San José; Jorge William Sáenz Marín, de treinta y siete años, soltero, mecánico, nativo y vecino de esta ciudad; y contra Humberto Marín Brenes, de treinta y siete años, casado, chófer, del mismo vecindario antes dicho, por el delito de hurto en perjuicio de la Sociedad Maderera de Cartago, S. A., representada por Franklin Murillo Murillo, mayor, casado, empresario, vecino de aquí. Han intervenido como partes además de los inculcados, los defensores Licenciados Heriberto Pereira Coto y Humberto Hernández Piedra, mayores, abogados, soltero y vecino de San José el primero, casado y de este vecindario el segundo, de Coto Avendaño; Hernández Piedra y Rafael Lauro Calvo Astorga, mayor, soltero, Procurador Judicial, de aquí, en carácter de defensores de oficio, el primero de Sáenz Marín y de Marín Brenes y el último de Zamora Zamora; y el señor Representante de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: se sobresee definitivamente a favor del ex-Coronel Mario Zamora Zamora, Abel Coto Avendaño, Jorge William Sáenz Marín y Humberto Marín Brenes, por el delito de hurto en perjuicio de la Sociedad Maderera de Cartago, S. A. Siendo ausente Zamora Zamora, notifíquese esta resolución por medio de edictos. Si no fuere apelada, contúlese con el Superior, señor Juez Penal de Cartago. Ulises Valverde S.—Jorge Castillo M., Prosrío."—Alcaldía Segunda de Cartago, 28 de julio de 1949.—El Notificador, Alberto Troyo G.—2 v. 1.

"Alcaldía Tercera Penal, San José, a las dieciséis horas, veinte minutos del veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado Mario Carvajal

Díaz, se le concede el término de doce días para que comparezca en este Despacho a someterse a juicio, y se requiere a todos los particulares que conozcan el paradero del reo a manifestarlo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hicieren, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen, y habiendo sido declarado rebelde en el sumario, ratifíquese tal declaración dentro del sumario. Publíquese este auto una vez en el "Boletín Judicial".—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio."—Alcaldía Tercera Penal, San José, agosto de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—2 v. 1.

"Alcaldía Tercera Penal, San José, a las dieciséis horas, treinta minutos del veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado Cleto Peralta Molina, se le concede el término de doce días para que comparezca en este Despacho a someterse a juicio, y se excita a todos los particulares que conozcan el paradero del reo a manifestarlo así a las autoridades, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hicieren, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial que procedan a su captura o la ordenen y habiendo sido declarado el reo rebelde en el sumario, ratifíquese dentro del plenario tal declaratoria. Publíquese este auto una vez en el "Boletín Judicial".—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano C., Srio."—Alcaldía Tercera Penal, San José, agosto de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.

De conformidad con el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que por sentencia firme de las ocho horas del siete de julio en curso, dictada en causa contra Manuel Durán Durán, de treinta y nueve años de edad, casado, zapatero, costarricense, nativo de San Ramón, vecino de Gofito, por el delito de tenencia de marihuana en daño de la Salud Pública, dicho reo fué condenado a sufrir las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; del derecho de votar en elecciones políticas, pero tan sólo durante el tiempo de la condenatoria principal (seis meses de prisión); a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, debiendo inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 28 de julio de 1949. A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Secretario. 2 v. 1.

Al inculcado ausente Jorge Flores, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: Que en la sumaria que contra él y otro se tramita en este Despacho, por el delito de robo cometido en perjuicio de Rodrigo Fernández Soto, ha sido dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las once horas del día veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Estando agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente el indiciado Jorge Flores, notifíquese esta resolución por edictos en el "Boletín Judicial".—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 28 de julio de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que el reo Rafael Angel Misael Molina Alvarado, de veintiseis años de edad, casado, jornalero, nativo de Cachi de Cartago y vecino de Santa María del cantón de Dota, hijo legítimo de Juan Molina y Antonia Alvarado, en causa que se le siguió como autor del delito de merodeo (hurto de una bestia) en perjuicio de Angel Ureña Rojas, fué condenado entre otras penas, a la suspensión en el ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el término de la condena impuesta (un año de prisión) y a indemnizar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados, pagar las costas procesales y quedar sometido a la medida de seguridad de vigilancia especial de la Autoridad, durante cinco años, después de cumplida la pena principal impuesta.—Alcaldía de San Marcos, Tarrazú, 29 de julio de 1949.—J. Vargas Ortega. Rafael Mora S., Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término, cito y emplazo al reo Abdenago Cordero Arguedas, de calidades y vecindario ignorados, quien fué vecino de «La Cuesta de Tarrazú» de esta jurisdicción, para que en dicho término se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se sigue en su contra por el delito de merodeo (hurto de una vaca) en perjuicio de Perfecta Arguedas Naranjo. Advertido de que si no comparece, será juzgado en rebeldía con las consecuencias legales.—Alcaldía de San Marcos, Tarrazú, 29 de julio de 1949.—J. Vargas Ortega.—Rafael Mora S., Srio. 2 v. 2.

Eduardo Aguilar Aguilar, Notificador del Juzgado Civil, Penal y de Trabajo de Cañas, Guanacaste, al reo Filemón Peña Peña, le hace saber: Que en causa seguida en este Juzgado contra él, por el delito de lesiones cometido en daño de José David Abarca Abarca, se han dictado la resolución y sentencia que literalmente y en lo conducente, por su orden dicen: «Juzgado Penal de Cañas, a las diez horas y veinte minutos del veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiéndose podido notificar al reo Filemón Peña Peña, la sentencia recaída en este asunto, por ignorarse su actual paradero, notifíquesele dicha sentencia por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial» (artículo 112 del Código de Procedimientos Penales).—Edgar Marín T.—Luis A. Arana B., Srio. Interino.»—Juzgado Penal de Cañas, a las ocho horas del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En el presente proceso seguido de oficio contra Filemón Peña Peña, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, nacido y vecino de Abangares, por el delito de lesiones en daño de José David Abarca Abarca, de veintidós años de edad, soltero, agricultor y vecino de Abangares. Han intervenido como partes además de los ya citados, el Licenciado Mario Azofeifa Sánchez, soltero, abogado y vecino de San José, y el Representante del Ministerio Público, el primero como defensor del reo. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se condena a Filemón Peña Peña, como autor responsable del delito de lesiones en daño de José David Abarca Abarca, a sufrir la pena de dos años de prisión, descontable en el lugar que fijen los reglamentos respectivos, previo abono de la prisión preventiva sufrida; a suspensión con privación de sueldos, durante el tiempo de la condena, de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a suspensión del derecho de votar en elecciones políticas; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales de este juicio. Y a perder el arma con que delinquiró. Inscribese esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes, y notifíquesele personalmente al reo con la advertencia del artículo 534 del Código de Procedimientos Penales; y para la práctica de la notificación, se comisiona por mandamiento al señor Alcalde de Abangares.—T. Vega W.—Luis A. Arana B., Srio. Interino.»—Juzgado Penal, Cañas, Gte., 27 de julio de 1949. Ed. Aguilar A., Notificador.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que por sentencias firmes de esta Alcaldía y del Juzgado Segundo Penal de esta provincia, el reo Sadi García Araya, fué condenado a sufrir la pena de nueve meses de prisión, en calidad de autor responsable del delito de robo en daño de Emilio Campos, ú. ap. El citado García Araya es de veinte años, soltero, comerciante, nativo de esta ciudad y vecino del mismo lugar, hijo legítimo de Sadi García y Oliva Arroyo.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 29 de julio de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término, cítase y emplázase al testigo Carlos Muñoz, cuyo segundo apellido, así como demás calidades, vecindario y paradero actual se ignoran, pero que fué últimamente vecino de esta ciudad, para que se presente en el plazo concedido, a esta Alcaldía a rendir su declaración en sumaria que se instruye contra Juan Rafael Villalobos Solórzano, por el delito de daños cometido en perjuicio de Oscar Llobet Riba.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 28 de julio de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—2 v. 2.